



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0517 -2022-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 013939-2022 seguido por el administrado **ALFARO ROJAS LIZARDO**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 1843-2022/MPS-GAT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo concerniente al objeto o contenido del acto administrativo, establece: "(5.1) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (5.2) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (5.3) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (5.4) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, (...)";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...);

Que, con fecha 26 de junio de 2021, se impusieron dos Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre al administrado ALFARO ROJAS LIZARDO, siendo la primera de ellas, la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 253587, sin placa de rodaje, calificándose la conducta de infracción: M-24 por "Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente"; y la segunda, la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 253588, sin placa de rodaje, calificándose la conducta de infracción: M-28 por "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentren vigentes";

Que, mediante Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT de fecha 14 de marzo de 2022, donde en orden de los hechos expuestos, se resolvió en su artículo primero: Sancionar a ALFARO ROJAS LIZARDO, con la Sanción No Pecuniaria de Suspensión de Licencia de conducir por el periodo de seis (6) meses, contando a partir de la fecha en que se quede firme la presente Resolución, derivada de la acumulación de cien (100) puntos producidos de las sanciones de tránsitos descritos precedentemente; asimismo, resolvió en su artículo segundo: Disponer se inscriba la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0517

Que, mediante Expediente Administrativo N° 13939-2022 de fecha 19 de abril del 2022, el administrado ALFARO ROJAS LIZARDO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT de fecha 14.03.2022, a fin de que se eleve al superior y se declare la nulidad en el extremo de la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por el periodo de 06 meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la mencionada resolución, y en consecuencia; se disponga el archivo definitivo del procedimiento, ello en mérito a los fundamentos que expone, de los cuales, principalmente manifiesta que en la fecha de la infracción en materia, el Policía de Tránsito intervino su vehículo, el mismo que había adquirido en dicha fecha y cuya placa se encontraba en trámite; asimismo, manifiesta que fue su persona quien estuvo frente al volante de la mencionada unidad vehicular, debido a que iba a retirar su vehículo de la tienda comercial a fin de evitar el pago por derecho de garaje; en tal sentido, sostiene que la sanción impuesta no estaría acorde con lo regulado por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no cumplirse con los requisitos de validez de los actos administrativos ni con el principio de legalidad que la misma establece, por lo que, se estaría ante una sanción impuesta ante una persona en su estado de necesidad, por lo cual, solicita se tenga en cuenta sus descargos y se valore en atención a nuestra constitución y leyes que correspondan;

Que, mediante Informe N° 393-2022-GAT-AT de fecha 23 de mayo de 2023, del Asesor Tributario de la Gerencia de Administración Tributaria, sostiene que, de la revisión de los antecedentes, se aprecia que la resolución que se pretende impugnar se ha notificado en fecha 04.04.2022, en tanto, el medio impugnatorio que genera los presentes actuados se ha interpuesto en fecha 19.04.2022; por lo que la parte administrada ha presentado su escrito dentro del plazo de Ley, tal como lo dispone el artículo 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación del caso; en tal sentido, estando al análisis efectuado por el Asesor Tributario, mediante Proveído N° 1169-2022-GAT-MPS de fecha 23 de mayo de 2022, la Gerente de Administración Tributaria, estando al medio impugnativo interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT, y habiéndose verificado que cumple con los requisitos de admisibilidad; admite a trámite el medio impugnativo interpuesto por la parte accionante, y deriva los actuados para su atención correspondiente;

Que, en tal sentido, mediante Informe Legal N° 736-2022-GAJ-MPS de fecha 21 de noviembre del 2022, ratificado por Proveído N° 121-2023-GAJ-MPS de fecha 10.02.2023, la Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la revisión, análisis y evaluación de los actuados administrativos puestos en su consideración, emite opinión legal sosteniendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado ALFARO ROJAS LIZARDO, de acuerdo a los hechos y dispositivos legales aplicables al presente caso, por otro lado, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT de fecha 14 de Marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; asimismo, recomienda dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento;

Que, en atención a los considerandos precedentemente expuestos, se aprecia del escrito de apelación, que el recurrente manifiesta que en la fecha de la imposición de la Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre, estas se dieron en la fecha en que había adquirido su vehículo y por ende, la placa se encontraba en trámite, asimismo, que se encontraba manejando su unidad vehicular a efectos de evitar el pago por derecho de garaje, y que dicha situación no fue tomada en consideración al momento de imponer la sanción que impugna; al respecto, se advierte de los fundamentos expuestos por el recurrente, que el mismo no niega los hechos suscitados ni desvirtúa su responsabilidad en la acción cometida, la misma que se encuentra tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que, conforme a su artículo 313° numeral 1, establece que: *las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo 296, que tengan calidad de firmes en sede administrativa, generan además de la sanción que les corresponda, puntos acumulables, que al llegar al tope máximo de cien (100) puntos, determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso. Mediante el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se llevará el registro de control del puntaje de cada conductor, así como el de las sanciones impuestas por llegar al tope máximo previsto. El Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por Puntos, forma parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y es implementado, fiscalizado y ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones estructura, organiza, elabora, desarrolla y pone a disposición de las municipalidades provinciales y de la Policía Nacional del Perú.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0517

El Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en tiempo real y vía internet, para la inscripción de infracciones y sanciones y para su consulta permanente. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisa el correcto uso e inscripción de la información en el Registro. Asimismo, el apartado 1.3 señala: **"El conductor será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por 6 meses, si acumula 100 puntos en un periodo de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quedó firme en sede administrativa, la sanción vigente más antigua"**;

Que, en tal sentido, en atención a lo regulado por el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificado en su artículo 5°, concordante con el artículo 117° del mismo texto normativo, faculta a las Municipalidades Provinciales a sancionar las infracciones aplicadas por la Policía Nacional del Perú, a los conductores de vehículos motorizados por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en consecuencia, conforme a lo detallado precedentemente, corresponde emitir acto resolutivo que declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT de fecha 14 de marzo de 2022, debiéndose dar por agotada la vía administrativa en el presente caso;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el literal 6) y 38) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ALFARO ROJAS LIZARDO**, contra la **Resolución de Sanción N° 1843-2022-MPS/GAT** de fecha 14 de marzo de 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** con arreglo a Ley al administrado **ALFARO ROJAS LIZARDO**.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

A/c.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Luis Fernando Gamarral Alor
Ing. Luis Fernando Gamarral Alor
ALCALDE